



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación, 21 de diciembre del 2001.

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;

III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;

IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

V. Del equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social que garantice la competitividad y privilegie el eficiente, transparente y racional ejercicio de los recursos públicos.

(Adicionado mediante decreto 443 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo de 2012.)

Artículo 2.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, con objetividad y transparencia, con la participación responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

Es responsabilidad del titular del Ejecutivo Estatal conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México, y al interior de los municipios dicha responsabilidad recaerá en los Presidentes Municipales, quienes lo harán con base en las disposiciones legales y en ejercicio de sus atribuciones con respeto irrestricto a las garantías constitucionales, así como al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y autónomo.

Artículo 3.- El desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales, la Agenda Digital; y su ejecución atenderá a los plazos y condiciones que requiera su estrategia.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

(Reformado mediante decreto 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)



Artículo 4.- La planeación democrática para el desarrollo se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación, simplicidad, claridad, congruencia y proximidad de los habitantes del Estado de México, así como de previsión, unidad y flexibilidad en la coordinación, cooperación y eficacia para el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación, uso, destino de los recursos y el cuidado del medio ambiente, tomando en cuenta la perspectiva de género, debiendo establecer criterios de transversalización que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, asimismo, promuevan el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

(Reformado mediante decreto número 504 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de agosto del 2015.)

(Reformado mediante decreto 227 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 2010; Reformado mediante decreto 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007; Reformado mediante decreto 377 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre de 2011.)

Artículo 5.- La planeación democrática tiene por objeto el desarrollo del Estado de México y Municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal, en concordancia con los fines sociales, económicos, ambientales y políticos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

(Reformado mediante decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

Artículo 6.- La planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.

(Reformado mediante decreto 157 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2010; Reformado mediante decreto 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

Artículo 8.- En la ejecución de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, deberá asegurarse la disposición de los recursos humanos, materiales, financieros, naturales y tecnológicos necesarios para alcanzar los objetivos y metas de la estrategia de desarrollo, considerando en su asignación y uso, su optimización y la disponibilidad que de ellos exista en los distintos grupos y organizaciones sociales, privados y órdenes de gobierno.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

Artículo 9.- En la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, se deberán consolidar los métodos para la generación, tratamiento, uso y divulgación de la información geográfica y estadística como sustento del proceso de planeación establecido en la presente Ley, a fin de disponer de información veraz, oportuna y suficiente, con el propósito de garantizar la permanencia y fortalecimiento del desarrollo del Estado de México y municipios.

Los titulares de las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los gobiernos municipales, las personas físicas y jurídicas colectivas, así como de los grupos sociales y privados, deberán proporcionar y hacer uso de la información e investigación geográfica, estadística, catastral, así como de los datos abiertos, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento de la materia y demás disposiciones legales.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

(Reformado mediante decreto 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)



Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

Agenda Digital. La prevista en la Ley de la Gestión Pública Digital para el Estado de México y Municipios.

(Adicionado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

Convenio de coordinación. Instrumento de orden público por medio del cual la administración de los gobiernos estatal y municipales convienen en crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones de las partes firmantes, para cumplir objetivos y metas plasmados en los planes de desarrollo.

Convenio de participación. Instrumento de orden público por medio del cual la administración de los gobiernos estatal y municipales convienen con los ciudadanos, grupos u organizaciones sociales y privados crear, transferir, modifica o extinguir aquellas obligaciones de las partes firmantes para cumplir objetivos y metas plasmados en los planes de desarrollo.

Corto plazo. Período hasta de un año, en el cual el presupuesto por programas determina y orienta en forma detallada las asignaciones y el destino de los recursos para la realización de acciones concretas.

Datos abiertos Los previstos en la Ley de la Gestión Pública Digital para el Estado de México y Municipios, así como en las demás disposiciones aplicables.
(Adicionado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

Desarrollo. Es el proceso de cambio social que persigue como finalidad última la igualdad de oportunidades sociales, políticas, económicas y de desarrollo en un medio ambiente adecuado para los habitantes de una delimitación territorial.
(Reformado mediante decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005, Reformado mediante decreto 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

Diagnóstico.- Descripción, evaluación y análisis de la situación actual y la trayectoria histórica de la realidad económica, ambiental, política y social de algún fenómeno o variable que se desee estudiar.
(Reformado mediante decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

Ejecución. Realizar, hacer o llevar a la práctica lo que se ha establecido en la fase de programación.

Estrategia de desarrollo. Principios y directrices para orientar el proceso de planeación del desarrollo para alcanzar los objetivos a los que se desea llegar. Es el camino a seguir en las grandes líneas de acción contenidas en las políticas de desarrollo estatal, para alcanzar los objetivos y metas formulados en el corto, mediano y largo plazos.

Evaluación. Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento



Largo plazo.	<p>adecuado de las metas</p> <p>Período de más de tres años para el Gobierno Municipal y de más de seis años para el Gobierno Estatal, utilizado en la estrategia de planeación del desarrollo.</p>
Mediano plazo.	<p>Período de más de un año y hasta tres años para el Gobierno Municipal y período de más de un año y hasta seis años para el Gobierno Estatal, en el cual se define un conjunto de objetivos y metas a alcanzar y de políticas de desarrollo a seguir, vinculadas con los objetivos de la estrategia de largo plazo.</p>
Meta.	<p>Dimensionamiento del objetivo que se pretende alcanzar en términos de cantidad, tiempo y espacio determinados, con los recursos necesarios.</p>
Objetivo.	<p>Expresión cualitativa de un propósito que se pretende alcanzar en un tiempo y espacio específicos a través de determinadas acciones.</p>
Perspectiva de Género.	<p>Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y los hombres contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.</p> <p><i>(Adicionado y se recorren los subsecuentes mediante decreto número 227 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 2010.)</i></p>
Planeación estratégica.	<p>Proceso que orienta a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los gobiernos estatal y municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, así como para determinar el grado de necesidades a los que ofrece sus bienes o servicios y enfatiza la búsqueda de resultados satisfactorios a sus propósitos vinculados con los objetivos de la estrategia del desarrollo estatal.</p>
Presupuesto por programas.	<p>Instrumento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, que contiene la asignación de recursos en forma jerarquizada y oportuna a los proyectos y acciones que contienen los programas de gobierno. Es el vínculo del ejercicio del gasto público con los planes de desarrollo.</p>
Proceso de Planeación para el Desarrollo.	<p>Fases en las que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas generales, económicas, ambientales, sociales y políticos, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales. Está integrado por las etapas de diagnóstico, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación.</p> <p><i>(Reformado mediante decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformado mediante decreto 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)</i></p>
Programa.	<p>Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.</p>



- Programación.** Proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos del plan.
- Programa especial.** Instrumento que contiene las prioridades para el desarrollo y que en su elaboración intervienen dos o más dependencias coordinadoras de sector.
- Programa regional.** Instrumento que incluye los proyectos y acciones de ámbito regional considerados prioritarios o estratégicos, en función de las objetivos y metas fijados en los planes de desarrollo.
- Programa Sectorial.** Instrumento de los planes de desarrollo que comprende proyectos y acciones relativos a un sector de la economía y/o de la sociedad, coordinado por una o más dependencias. Se integran bajo la responsabilidad de las dependencias coordinadoras de los sectores, atendiendo a las estrategias del desarrollo del Estado de México y municipios.
- Región.** Porción del territorio estatal que integran varios municipios y que se identifican por semejanzas geográficas, socioeconómicas o político-administrativas.
- Secretaría.** Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.
(Reformado mediante decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformado mediante decreto 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)
- Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios.** Conjunto articulado de procesos, planes, programas, proyectos, acciones e instrumentos de carácter social, político, económico, ambiental, legal y técnico, así como de mecanismos de concertación, coordinación y cooperación entre los tres órdenes de gobierno, grupos y organizaciones sociales y privados, que se interrelacionan entre sí, para ejecutar acciones de planeación para el desarrollo integral del Estado y municipios.
- Sistema Estatal de Información.** Procesos utilizados para integrar, conformar, actualizar, resguardar y divulgar el acervo de información del Estado de México y municipios, buscando la homogeneidad de la información entre las dependencias, organismos, entidades y unidades administrativas del sector público estatal y municipal que dan sustento al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios.
(Reformado mediante decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 11.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios comprende un conjunto de relaciones funcionales que establecen los habitantes del Estado de México, los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, los grupos y organizaciones sociales y privados, entre sí, a fin de efectuar acciones al amparo de mecanismos de coordinación y participación, conforme a la competencia y atribución de los titulares de las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas, en los cuales se consideren propuestas; planteen demandas y formalizan acuerdos.



Artículo 12.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, tendrá por objeto garantizar el desarrollo integral del Estado y de los municipios, atendiendo principalmente a las necesidades básicas para mejorar la calidad de vida y conformación armónica y adecuada de las relaciones funcionales entre las diferentes regiones de la entidad.

Artículo 13.- En el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios participan los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y los habitantes del Estado de México. Su organización se llevará a cabo a través de las estructuras de las administraciones públicas estatal y municipales y en su vertiente de coordinación por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México y por los comités de planeación para el desarrollo municipal, "COPLADEMUN".

(Reformado mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios comprende como instrumentos, el proceso de planeación estratégica; los planes; los programas; el presupuesto por programas; el sistema de control, seguimiento y evaluación; el Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral; la Agenda Digital; los lineamientos metodológicos; y las políticas de planeación que autoricen el Gobierno del Estado y los ayuntamientos.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

- I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;
- II. Los planes de desarrollo municipales;
- III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;
- IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;
- V. Los programas especiales;
- VI. Los presupuestos por programas;
- VII. Los convenios de coordinación;
- VIII. Los convenios de participación;
- IX. Los informes de evaluación;
- X. Los dictámenes de reconducción y actualización.
- XI. Los planes de desarrollo a largo plazo.

(Adicionada mediante decreto número 451 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio de 2015.)

XII. La Agenda Digital.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)



Artículo 15.- Compete al Gobernador del Estado, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

- I. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia;
- II. Propiciar la participación del Ejecutivo Federal, los ayuntamientos, los grupos y organizaciones sociales y privados y los habitantes, en el proceso de planeación para el desarrollo del Estado;
- III. Conducir y alentar los procesos y procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México;
- IV. Establecer y proveer criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y sus programas, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- V. Enviar el proyecto del Plan de Desarrollo del Estado de México al Poder Legislativo para su examen y opinión;
- VI. Aprobar y ordenar la publicación y divulgación del Plan de Desarrollo del Estado de México y sus programas;
- VII. Determinar las bases para la coordinación y participación;
- VIII. Integrar con la participación ciudadana el Plan de Largo Plazo del Estado de México para los próximos 30 años y en su caso readecuarlo cada seis años;
(Se adiciona y se recorre la siguiente mediante decreto número 451 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio de 2015.)
- IX. Enviar el proyecto del Plan de Desarrollo del Estado de México al Consejo Estatal de Gobierno Digital para su examen y opinión en materia de Gobierno Digital
(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)
- X. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.
(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

Artículo 16.- Compete a la Secretaría, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

- I. Elaborar en coordinación, apoyo y participación de las dependencias, organismos, unidades administrativas y entidades públicas de los gobiernos estatal y municipales, el Plan de Desarrollo del Estado de México y sus programas;
- II. Vigilar en coordinación con las demás dependencias, organismos, unidades administrativas y entidades públicas, la relación de los programas y el uso y destino de recursos, con los objetivos y metas del Plan de Desarrollo del Estado de México;
- III. Coordinar las actividades de análisis y asistencia técnica, cuando así le sea requerido;
- IV. Formular e integrar las reglas, criterios y metodología para las unidades de información, planeación, programación y evaluación; así como promover la construcción de indicadores que permitan evaluar el impacto de las políticas contenidas en el Plan desde una perspectiva de género, para que las acciones de gasto público reflejen la equidad en los beneficios del desarrollo;
(Reformado mediante decreto número 227 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 2010.)



- V. Asegurar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa de las acciones, respecto del Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. Integrar y formular el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones relacionadas con la estrategia para el desarrollo estatal;
- VII. Coordinar a los organismos y entidades públicas adscritos a su sector en la elaboración de sus programas;
- VIII. Establecer y operar un registro estatal de planes y programas, así como de los documentos que de los mismos deriven;
- IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Desarrollo del Estado de México y sus programas;
- X. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 17.- Compete a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y a las contralorías internas de los municipios, en materia de planeación para el desarrollo, las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y operar los instrumentos, procedimientos y mecanismos para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado de México, en el ámbito de su competencia;
- II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ésta se deriven e informar los resultados al organo superior jerárquico que corresponda;
- III. Controlar los procesos administrativos y la fiscalización del ejercicio del gasto público, en congruencia con la estrategia para el desarrollo;
- IV. Determinar y sancionar las responsabilidades que se deriven de la evaluación efectuada a los Planes Estatal y Municipales y sus programas;
- V. Verificar y cumplir el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, de la Agenda Digital y sus programas;

(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

- VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 18.- Compete a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas del Poder Ejecutivo, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

- I. Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México, respecto de las materias que les correspondan;
- II. Establecer unidades administrativas de información, planeación, programación y evaluación, las cuales estarán vinculadas con la Secretaría;



III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo del Estado de México con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de los mismos;

IV. Impulsar y asegurar que la unidad de información, planeación, programación y evaluación a su cargo dé cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y a las reglas, criterios y metodología que emita la Secretaría respecto del proceso de planeación;

V. Proponer los programas sectoriales, regionales y especiales, en el ámbito de su competencia;

VI. Asegurar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa de las acciones que se habrán de realizar para alcanzar los objetivos y metas de la estrategia de desarrollo;

VII. Supervisar la correcta vinculación de los programas y presupuestos de los organismos o entidades públicas sectorizados en la dependencia bajo su cargo, con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

VIII. Generar, proporcionar y utilizar la información oficial y los datos abiertos del Estado de México, a través de las unidades de información, planeación, programación y evaluación; e incorporar el uso y aplicación de estadísticas e indicadores en el proceso de planeación, para impulsar el desarrollo equitativo de las mujeres y los hombres en todos los sectores de la atención pública;

*(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)
(Reformado mediante decreto número 227 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 2010.)*

IX. Proponer el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan al área de su competencia;

X. Elaborar sus programas de corto, mediano y largo plazo;

XI. Informar veraz y oportunamente a la Secretaría, del cumplimiento en los avances de las etapas de planeación en el ámbito de su competencia;

XII. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y sus programas;

(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

XIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

(Reformada mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

II. Establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación;



III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;

(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

IV. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa con las acciones que habrán de realizar para alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la estrategia del desarrollo municipal;

V. Participar en la estrategia del desarrollo del Estado de México, formulando las propuestas que procedan en relación con el Plan de Desarrollo Municipal;

(Reformada mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;

VII. Propiciar la participación del Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal, grupos y organizaciones sociales y privados y ciudadanía en el proceso de planeación para el desarrollo del municipio;

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;

IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;

(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

X. Integrar con la participación ciudadana el Plan de Largo Plazo del Municipio para los próximos 30 años y en su caso readecuarlo cada tres años;

(Se adiciona y se recorre la siguiente mediante decreto número 451 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio de 2015.)

XI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 20.- Compete a las unidades de información, planeación, programación y evaluación, de las dependencias, organismos y entidades públicas estatales y a las unidades administrativas o de los servidores públicos de los municipios, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Garantizar el cumplimiento de las etapas del proceso de planeación para el desarrollo en el ámbito de su competencia;

II. Utilizar, generar, recopilar, procesar y proporcionar la información que en materia de planeación para el desarrollo sea de su competencia;

III. Coadyuvar en la elaboración del presupuesto por programas en concordancia con la estrategia contenida en el plan de desarrollo en la materia de su competencia;

(Reformada mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

IV. Verificar que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución;



V. Vigilar que las actividades en materia de planeación de las áreas a las que están adscritas, se conduzcan conforme a los planes de desarrollo y sus programas;

VI. Evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de coordinación y de participación, respecto de las obligaciones a su cargo;

VII. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;

(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

VIII. Reportar periódicamente los resultados de la ejecución de los planes y programas al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, con base en la coordinación establecida en el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios.

(Adicionada mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007..)

IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 21.- Compete al Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Resguardar y actualizar el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México;

II. Generar, sistematizar, proporcionar y vigilar la utilización de la información oficial del Estado de México;

III. Aplicar las normas y metodología correspondientes a la información estadística y geográfica;

IV. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y sus programas

(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

V. Derogada.

(Mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

(Adicionada mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.



(Reformado mediante decreto número 455 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de julio de 2012.)

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México, antes de su aprobación, el titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá a la Legislatura para su examen y opinión. De igual forma la Legislatura formulará las observaciones que estime convenientes durante la ejecución del plan.

Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados.

Artículo 23.- En el informe que anualmente rinda el titular del Poder Ejecutivo ante el Poder Legislativo sobre el estado que guarda la administración pública, también lo hará del avance en el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México.

Artículo 24.- Las estrategias contenidas en los planes de desarrollo estatal y municipales y sus programas podrán ser modificadas, entre otras causas, a consecuencia de la publicación, modificación o actualización del Plan Nacional de Desarrollo o del Plan de Desarrollo del Estado de México, para lo cual se elaborará un dictamen de reconducción y actualización al término de la etapa de evaluación de los resultados que así lo justifiquen, bien sea por condiciones extraordinarias o para fortalecer los objetivos del desarrollo, informando a la Legislatura de lo anterior.

(Reformado mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

La estrategia podrá modificarse cuando, con motivo del proceso de evaluación, el dictamen de reconducción y actualización así lo justifique.

Artículo 25.- En los planes de desarrollo se establecerán los lineamientos de política general, sectorial y regional para el desarrollo, sujetando los demás instrumentos de la planeación a sus estrategias, objetivos, metas y prioridades. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado de México y de los municipios, según corresponda.

Artículo 26.- Para los efectos de la integración y ejecución de la estrategia contenida en los planes de desarrollo, se deberán elaborar programas sectoriales, regionales y especiales que permitan alcanzar sus objetivos y metas.

Artículo 27.- Los programas derivados de los planes de desarrollo podrán ajustarse cuando, con motivo del inicio de un período constitucional federal, se apruebe el Plan Nacional de Desarrollo o, en su caso, como consecuencia de modificaciones a este último.

Artículo 28.- Los programas derivados de los planes de desarrollo serán revisados y ajustados, en su caso, con la periodicidad que determine el Ejecutivo del Estado, y en el caso de los municipios, conforme lo determinen los ayuntamientos.

El resultado de la revisión periódica y, en su caso, las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración del Gobernador y del ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 29.- Los gobiernos estatal y municipales conjuntarán esfuerzos para fortalecer los planes, programas y acciones para el desarrollo a través de convenios de coordinación y participación.

Artículo 30.- Las dependencias, entidades públicas, organismos y unidades administrativas participarán en la integración de programas sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo congruentes entre sí y con las estrategias contenidas en los planes de desarrollo, que registrarán



las actividades de la administración pública y se considerarán para la conformación del presupuesto por programas, salvo el caso de programas especiales cuyo plazo de ejecución podrá ser distinto.

Artículo 31.- En el caso de los programas regionales que desarrollen conjuntamente los gobiernos federal y estatal, o solamente este último, se asegurara la participación de los municipios en su formulación.

Artículo 32.- Los programas regionales promoverán la integración y armonización del desarrollo entre las diferentes regiones del Estado, a través del aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, del trabajo, de la sociedad en su entorno territorial y de la integración y crecimiento de las actividades productivas.

Artículo 33.- Los programas regionales se distinguirán por su enfoque territorial y tendrán convergencia en ellos las propuestas de los diversos programas sectoriales y especiales.

Artículo 34.- Los programas sectoriales se sujetarán a las estrategias contenidas en los planes de desarrollo y precisarán sus objetivos y metas, asimismo establecerán las prioridades que regirán el desempeño de las actividades del sector de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA EJECUCION

Artículo 35.- Las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y servidores públicos, conforme a las facultades y obligaciones contenidas en este capítulo, reportarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas a la Secretaría, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

Artículo 36.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento.

Para la elaboración e integración de los informes de evaluación habrán de considerarse entre otros elementos, los indicadores del Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, aplicados al proceso de planeación democrática para el desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento de la materia y demás disposiciones aplicables.
(Reformado mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.
(Reformado mediante decreto 157 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2010.)

Artículo 38.- Las dependencias, organismos, entidades públicas, unidades administrativas y servidores públicos, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo social y humano y, en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia a la que se refiere el artículo 26 de esta Ley, dictamen *que* habrán de hacer del conocimiento inmediato de la Secretaría o del ayuntamiento en el ámbito de su



competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de la estrategia de desarrollo.
(Reformado mediante decreto 157 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2010.)

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 39.- El Gobierno del Estado de México y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, impulsarán los mecanismos, medios e instrumentos necesarios para consolidar el régimen republicano, representativo, democrático y federal, mediante la coordinación y participación de la sociedad en la planeación democrática para el desarrollo con base en los principios que rigen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 40.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal, así como con los titulares de las dependencias federales o sus representantes en el Estado y con los ayuntamientos para ejecutar programas, proyectos y acciones que se desarrollen en la entidad y que por su naturaleza o vigencia requieran de fortalecer las acciones de coordinación, concertación y participación.

(Reformado mediante decreto número 92 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2005.)

Tratándose de convenios de coordinación que involucren recursos del gasto de inversión pública, los Ayuntamientos deberán cumplir con los requisitos que en esta materia señala el Código Financiero del Estado de México y Municipios, a fin de fortalecer el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios.

(Adicionado mediante decreto número 164 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto del 2003.)

El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, es la instancia de coordinación de los ayuntamientos, el estado y la federación, para efecto de transparentar la concertación, la ejecución y evaluación de planes y programas federales y estatales en cada uno de los municipios del estado.

(Adicionado mediante decreto número 92 de la "LV" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2004.)

Las condiciones, términos y características de los acuerdos de cabildo que los ayuntamientos con base en la autonomía municipal tomen, no estarán sujetos a la aprobación de esa instancia; teniendo como objeto esencial, la máxima congruencia, con los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo.

(Adicionado mediante decreto número 92 de la "LV" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2004.)

El comité registrará obligatoriamente y previo a su ejecución, los programas federales y estatales, así como los proyectos que de éstos de deriven, montos y, en los casos en los que de acuerdo con la normatividad sea posible, los beneficiarios.

(Adicionado mediante decreto número 92 de la "LV" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2004.)

En el seno de este Comité se propondrán las adecuaciones y ajustes a los programas federales y estatales, para hacerlos congruentes con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y de los Planes de Desarrollo del Estado y Municipios.

(Adicionado mediante decreto número 92 de la "LV" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2004.)

Artículo 41.- Con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los convenios de coordinación y de participación, serán las unidades de información, planeación, programación y evaluación de las dependencias, organismos, entidades públicas, unidades administrativas y servidores públicos involucrados en los convenios respectivos, las encargadas de dar seguimiento y evaluar la ejecución de las acciones derivadas de los mismos.

Artículo 42.- Los convenios a que se refiere el presente capítulo deberán asegurar el fortalecimiento del interés social y garantizar la ejecución de las acciones que de los mismos se



desprendan en tiempo, espacio, forma, calidad y cantidad, estableciendo las penas que se deriven de su incumplimiento.

Artículo 43.- Los gobiernos estatal y municipales, así como sus dependencias, organismos, entidades públicas, unidades administrativas y servidores públicos al momento de celebrar los convenios a que se refiere el presente capítulo, deberán sujetarse a los objetivos y metas previstos en los programas derivados de los planes de desarrollo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS COMITES DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 44.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, cuyo objeto es el operar los mecanismos de concertación, participación y coordinación del Gobierno del Estado de México, con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, así como con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios, así mismo será coadyuvante en la integración, elaboración, evaluación y seguimiento de los planes y programas de desarrollo.

(Reformado mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

Artículo 45.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México contará con:

- I. Una Asamblea General;
- II. Un Director General.

(Reformada mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

Artículo 46.- La Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México se integrará con:

- I. Un Presidente, quien será el Gobernador del Estado;
- II. Un Coordinador General, quien será el Secretario de Finanzas;
- III. Un Secretario Técnico, quien será el Director General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México;
- IV. Un Coordinador de Planeación, quien será el Subsecretario de la Secretaría de Finanzas que designe su titular;
- V. Los presidentes municipales del Estado;
- VI. Los titulares de las dependencias del Ejecutivo Estatal;
- VII. Cuatro representantes por cada uno de los poderes Legislativo y Judicial del Estado de México;

VIII. Los titulares o representantes de los grupos interinstitucionales.

(Reformado mediante decreto número 170 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2016)

(Reformada mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

IX. Los invitados permanentes, que serán los titulares de las representaciones federales en el estado;

(Adicionada mediante decreto número 92 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2004.)

X. Los invitados especiales, cuando se estimen que puedan hacer aportaciones para los trabajos de comités; quienes tendrán derecho a voz y que serán:

(Adicionada mediante decreto número 92 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2004.)

a) Los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Gobierno Federal;

b) Los especialistas en planeación.

XI. Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría;

(Reformada mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

XII. Los titulares o representantes de los grupos y organizaciones sociales y privados;



(Reformada mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

Por cada integrante, su titular podrá nombrar a un suplente.

(Reformado mediante el decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

(Derogado mediante el decreto número 92 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2004.)

Artículo 47.- La Asamblea celebrará sesiones por lo menos cada dos meses en Pleno o en Comisión Permanente.

(Reformado mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

Para que sesione válidamente la Asamblea General en Pleno, se requerirá la presencia de cuando menos el Presidente, el Coordinador General, el Secretario Técnico o sus suplentes y cualquier número de los titulares o suplentes de los mencionados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 46 de la presente Ley.

Para que sesione válidamente la Asamblea General a través de la Comisión Permanente, se requerirá de la presencia cuando menos del titular, suplente o representante del Presidente, del Coordinador General, del Secretario Técnico, así como cualquier número de titulares suplentes o representantes de los mencionados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 46 de la presente Ley.

Los acuerdos tomados en el pleno de la Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, o de su Comisión Permanente deberán hacerse del conocimiento de los titulares de las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas involucrados para que procedan a su cumplimiento.

Artículo 48.- La dirección del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México estará a cargo de la Asamblea General y la administración a cargo del Director General, éste último para el ejercicio de sus funciones, contará con el personal, infraestructura y recursos que para tal efecto le sea autorizada en el presupuesto de egresos.

Artículo 49.- A fin de vincular y dar congruencia en el uso y destino de los recursos para el desarrollo, el Ejecutivo Estatal, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, fortalecerá las acciones de coordinación, comunicación y cooperación con los gobiernos federal y municipales y fomentará la participación de los habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados en la planeación democrática del desarrollo estatal.

Artículo 50.- La Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación de los habitantes y de los grupos y organizaciones sociales y privados a través de la incorporación de sus aspiraciones y demandas para en su caso incorporarlas a la estrategia del desarrollo;

II. Coordinarse con los titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución y beneficio social en el marco de la planeación democrática

(Reformada mediante decreto número 92 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2004.)

Los ayuntamientos podrán coordinarse en el seno del COPLADEM con las representaciones federales en la entidad, para los efectos señalados en el párrafo precedente, en el ámbito de su competencia.

III. Fomentar la suscripción de convenios de coordinación entre los gobiernos federal, estatal y municipales así como la de convenios de participación con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, a fin de dar congruencia a los planes de desarrollo y los programas que de ellos deriven;

(Reformada mediante decreto número 92 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2004.)



IV. Coordinarse con los comités de planeación para el desarrollo municipal y comités de planeación o equivalentes de otras entidades federativas, para apoyar la definición y ejecución de planes para el desarrollo de regiones interestatales;

(Reformada mediante decreto número 92 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2004.)

V. Fungir como órgano de consulta tanto del Gobierno del Estado, como de los ayuntamientos y de los habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados en materia de planeación democrática para el desarrollo;

(Reformada mediante decreto número 92 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2004.)

VI. Acordar el establecimiento de la Comisión Permanente y de los grupos interinstitucionales, los cuales actuarán como instancias auxiliares del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.

(Reformado mediante decreto número 170 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2016)

(Reformada mediante el decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007. Adicionada mediante decreto número 92 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre del 2004.)

La Asamblea General podrá ejercer las atribuciones a que se refieren las fracciones de la I a la V de este artículo, a través de la Comisión Permanente.

(Reformado mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

La integración y funcionamiento de la Comisión Permanente se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

(Reformado mediante decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

Artículo 51.- Se constituirán en cada ayuntamiento comités de planeación para el desarrollo municipal "COPLADEMUN", los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

(Reformado mediante el decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007.)

- I. Participar en la coordinación de las unidades administrativas o servidores públicos municipales con las dependencias, entidades públicas y organismos estatales y federales, en las acciones derivadas de las estrategias estatal y municipales de desarrollo;
- II. Participar en la elaboración de los programas que deriven de los planes municipales de desarrollo;
- III. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos y que integren la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal dentro del Sistema de Planeación Democrática y para los efectos de esta Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá, que también integrarán el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, "COPLADEMUN" en el ayuntamiento, y deberán convocar a las reuniones de dicho Comité.

Los acuerdos de los comités de planeación para el desarrollo municipal deberán hacerse del conocimiento de las unidades administrativas o servidores públicos involucrados para que procedan a su cumplimiento.

El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal "COPLADEMUN", deberá estar constituido previo a la aprobación de Plan de Desarrollo Municipal y se deberá informar al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México de su instalación.

CAPÍTULO SEXTO



RESPONSABILIDADES

Artículo 52.- A los servidores públicos de las administraciones públicas estatal o municipales, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, los planes de desarrollo y los programas que de ellos emanen, según corresponda, se les impondrán las sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y en otros ordenamientos aplicables.

Los titulares de las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas o servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los gobiernos municipales, promoverán ante las autoridades que resulten competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dos.

TERCERO.- Se derogan los capítulos Primero "De las Disposiciones Generales", Segundo "De la Planeación del Desarrollo" y Tercero "De los Programas", del Título Noveno, denominado "De la Planeación y del Presupuesto de Egresos" que comprende de los artículos 284 al 306 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- La organización y funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México se fijarán en el Reglamento Interno respectivo, el cual se deberá emitir en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, se seguirán aplicando las normas vigentes expedidas con anterioridad, en cuanto no la contravengan.

SEXTO.- Los titulares de las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas del Gobierno del Estado de México dispondrán lo conducente a fin de que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se lleve a cabo la reasignación de recursos para integrar las unidades de información, planeación, programación y evaluación.

SÉPTIMO.- El Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005 y los planes de desarrollo municipales, tendrán plena vigencia hasta en tanto se haga necesaria su reconducción o actualización conforme a la presente Ley.

OCTAVO.- Para integrar y elaborar los presupuestos por programas que establece el artículo 19 fracción VIII de este ordenamiento, los ayuntamientos contarán con un plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, periodo durante el cual el Gobierno del Estado les auxiliara para su instrumentación.

NOVENO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el ejecutivo del Estado contará con un plazo de seis meses para expedir el Reglamento correspondiente.

DÉCIMO.- El personal y patrimonio que actualmente integran el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, en su carácter de órgano desconcentrado, formarán parte del



Comité al constituirse como organismo descentralizado, dejando a salvo los derechos laborales correspondientes.

APROBACIÓN:	14 de noviembre del 2001
PROMULGACIÓN:	21 de diciembre del 2001
PUBLICACIÓN:	21 de diciembre del 2001
VIGENCIA:	01 de enero del 2002

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

1ª

DECRETO NÚMERO 164
“LIV” LEGISLATURA
PUBLICADO EL: 7 de agosto del 2003.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periodo oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

2ª

DECRETO NÚMERO 92
“LV” LEGISLATURA
PUBLICADO EL: 22 DE NOVIEMBRE DEL 2004.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periodo oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

3ª

DECRETO NÚMERO 156
“LV” LEGISLATURA



PUBLICADO EL: 23 DE AGOSTO DEL 2005.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periodo oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor a los quince días de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

4^a

DECRETO NÚMERO 94

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 26 DE DICIEMBRE DEL 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periodo oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor el día 1º de enero de 2008.

TERCERO.- Para los efectos de la fracción XIII del artículo 47 del Código establecida en el presente decreto, las personas físicas y jurídicas colectivas que estén obligadas a dictaminar la determinación y pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y las que obtén por hacerlo, deberán dictaminarse por el ejercicio fiscal del 2007.

Para los efectos del tercer párrafo del artículo 47 B del Código, la fecha de presentación del dictamen sobre la determinación y pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal correspondiente al ejercicio fiscal 2007, podrá efectuarse a más tardar el último día del mes de agosto del ejercicio fiscal 2008.

Para los efectos del artículo 47 A párrafo tercero, 47 B párrafo primero y segundo, C párrafo primero, 47 D fracción 1 así como los párrafos segunde tercero y cuarto, y 48 B fracción II párrafo segundo, los avisos, solicitudes, manifestaciones y aclaraciones que correspondan presentar a los contribuyentes o a los contadores públicos en relación al dictamen del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, deberán presentarse a partir del 1º de mayo del ejercicio 2008 vía Internet a través de la pagina de Gobierno del Estado de México que es www.edomex.gob.mx, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emitan las autoridades fiscales

CUARTO.- Los decretos número 86 y 91 de fechas 7 y 13 de noviembre del 2007 de la Legislatura Local, por lo cuales se aprueban las Tablas de Valore Unitarios de Suelo y de Constituciones, forman parte del Código Financiero del Estado de México y Municipios en los términos del artículo 186 del mismo ordenamiento.

QUINTO.- La reforma al artículo 219, fracción I inciso C), así como la adición de su inciso H) y la reforma al artículo 224, entraran en vigor partir de la fecha en que inicie la vigencia de las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Impuestos sobre tenencias o uso de vehículos y de la Ley de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, aprobados en la Cámara de Senadores el 14 de septiembre del 2007.



SEXTO.- En el caso de los municipios que no suscribieron convenio con el Gobierno del Estado en términos del artículo 225 Bis vigente en 2007, la Secretaría de Finanzas distribuirá las participaciones correspondientes a 2007 a las que hace referencia el artículo 219, fracción II, inciso D) en la forma y términos en que se ha realizado con aquellos que han firmado el referido convenio.

SÉPTIMO.- Los organismos públicos descentralizados municipales que presten los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los municipios cuando no cuenten con organismo prestador de dichos servicios y quienes presten el servicio de suministro de agua de manera autónoma, podrán trasladar en la factura correspondiente lo que deban pagar por concepto de las Aportaciones por Servicios Ambientales a que se refiere el CAPÍTULO Tercero del Título Sexto del Código Financiero del estado de México y Municipios.

OCTAVO.- El Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción V y 8 fracciones II, V, VIII y XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, deberá revisar la información correspondiente a los cobros y facturaciones a que se refiere el artículo 216-J del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como los depósitos del fideicomiso previsto en el artículo 216-K de dicho ordenamiento debiendo informar lo conducente a la Legislatura por conducto de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización .

NOVENO.- Las Secretarías de la Contraloría, de Finanzas y de Transporte, proveerán lo necesario para el cumplimiento de los artículos Segundo y Cuarto del Presente Decreto.

DÉCIMO.- Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto en las Unidades administrativas de la Secretaría de Transporte, se Tramitaran y resolverán, según corresponda, por las unidades administrativas que, en su caso, las sustituyan conforme a la estructura orgánica autorizada y a este Decreto.

5ª

DECRETO NÚMERO 157

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periodo oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

6ª

DECRETO NÚMERO 227

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 17 NOVIEMBRE DE 2010.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

7ª**DECRETO NÚMERO 377****"LVII" LEGISLATURA**

PUBLICADO EL: 22 NOVIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

8ª**DECRETO NÚMERO 443****"LVII" LEGISLATURA**

PUBLICADO EL: 3 DE MAYO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periodo oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

9ª**DECRETO NÚMERO 455****"LVII" LEGISLATURA**

PUBLICADO EL: 31 DE JULIO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periodo oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

10ª



DECRETO NÚMERO 451

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 22 DE JULIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periodo oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

11ª

DECRETO NÚMERO 504

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 25 DE AGOSTO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periodo oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

12ª

DECRETO NÚMERO 57

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 6 DE ENERO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Para efecto de los trámites y servicios, las autoridades del Estado estarán obligados a colocar en los Portales Transaccionales, las aplicaciones necesarias, en los sitios web antes mencionados en un plazo no mayor a un año a partir del día en que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- Las disposiciones legales y administrativas expedidas en la materia regulada por este Decreto, vigentes al momento de la publicación de la misma, seguirán vigentes en lo que no se opongan a ésta, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.



El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal deberá presentar a consideración del Consejo durante su primera sesión, los proyectos de reglamentos, para su posterior publicación.

SEXTO.- Las facultades que de conformidad con el presente Decreto deban ejercer las autoridades del Estado, las llevarán a cabo a través de los órganos que correspondan, de conformidad con el ámbito de competencia respectivo.

SÉPTIMO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar el Consejo Estatal de Gobierno Digital por convocatoria del Presidente de la misma.

OCTAVO.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, las autoridades del Estado deberán tener en el SEITS la totalidad de sus trámites y servicios.

NOVENO.- En la primera sesión del Consejo se deberán expedir las disposiciones que deberán observar las autoridades del Estado, en el diseño y establecimiento de las medidas de seguridad y de protección de los datos personales que proporcionen las personas al efectuar trámites y servicios electrónicos, la Agenda Digital y los Estándares de Tecnologías de la información, mismos que deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

DÉCIMO.- Para que las dependencias establecidas en el artículo 67 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios sean autoridades certificadoras en el Estado, se debe celebrar un convenio de colaboración entre ellas y el Gobierno del Estado, para efecto de darles tal carácter.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

DÉCIMO PRIMERO.- El RETyS deberá operar en observancia a lo establecido por el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la entrada en vigor del decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los trámites y servicios que prestan las autoridades del Estado podrán ser desahogados de manera electrónica, sin perjuicio de aquellos que ya se realizaban a través de esa vía.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda abrogada la Ley para el Uso de los Medios Electrónicos del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el tres de septiembre de dos mil diez y se deroga el Libro Décimo Quinto del Código Administrativo del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cinco de enero de dos mil seis.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de este Decreto, deberán estar consideradas en la partida presupuestal que apruebe la Honorable Legislatura del Estado para tal efecto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.



13ª

DECRETO NÚMERO 170

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Ejecutivo contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de esta Ley.

CUARTO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes se aplicarán las vigentes que no sean contrarias a las previstas en esta Ley.

QUINTO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.